



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1268/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel, contra la civil (sic) núm. 204-2019-SSEN-00067 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en la sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión anterior fue notificada por el señor Abel Antonio Núñez Larsiel a la señora Mayobanesa Rosado Valdez, en su propia persona, el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), de acuerdo con el Acto núm. 365-2022, instrumentado por Luis Ant. Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa; del mismo modo, dicho recurrente tramitó también una notificación de la susodicha sentencia a la sociedad comercial Seguros Banreservas, S.A., conforme da cuenta el Acto núm. 1179/2022, del diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Abel Antonio Núñez Larsiel interpuso este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional, el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antedicho fue notificado: 1) a la sociedad comercial Seguros Banreservas, S.A., mediante el Acto núm. 1296/2022, instrumentado, el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 2) a la señora Mayobanesa Rosado Valdez, mediante el Acto núm. 425-2022, instrumentado el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por Luis Ant. Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa; y 3) al señor Francis Antonio Luna, en calidad de propietario de la sociedad comercial Francis Rent-A-Car, mediante el Acto núm. 228-2022, instrumentado el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por Luis Ant. Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, todos tramitados a requerimiento del señor Abel Antonio Núñez Larsiel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) *En el presente recurso de casación figura como recurrente Abel Antonio Núñez Larsiel, y como recurridas Seguros Banreservas, Mayobanesa Rosado Valdez y Francis Antonio Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente en la avenida Pedro A. Rivera, frente al Guaricano Fiesta, La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, mientras Abel Antonio Núñez Larsiel conducía por la referida avenida en la motocicleta marca Yamaha, modelo Vino, placa N920060, color marrón, año 1984, chasis SA26J404145, según alega, resultó impactado por la parte trasera por Mayobanesa Rosado Valdez, quien conducía un vehículo marca Honda, modelo CRVEX-L, placa G285541, color dorado, año 2007, chasis JBLRE48717C074184; b) como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios de manera separada a Mayobanesa Rosado Valdez, conductora, y a Francis Antonio Luna, quien, según se argumentaba, era el propietario del vehículo conducido por la referida señora; demandas que, de forma separada, fueron rechazadas por la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante las sentencias núms. 208-2017-SSEN-00320 de fecha 21 de febrero del año 2017 y 209-2017-SSEN-00998 de fecha 8 de diciembre de 2017; c) el demandante primigenio recurrió las referidas decisiones de forma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separada, resultando los recursos fusionados por la corte a qua, y decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó las sentencias apeladas. (sic)

b) *La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: motivación insuficiente e ilogicidad en la estructuración de la sentencia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: decisión fundamentada en virtud de una certificación reconocida falsa después de pronunciada la sentencia. (sic)*

c) *En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte a qua expresa, erradamente, que decidió la fusión de los recursos de apelación en fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, en esta fecha no se decidió fusión de los expedientes, ni se conoció ninguna audiencia; que por el hecho de la corte a qua ordenar la referida fusión dejó sin motivación el fallo impugnado. (sic)*

d) *Contrario a lo que es argumentado, esta Corte de Casación verifica que la alzada hace constar en su fallo que respecto de uno de los recursos de apelación fusionados, conoció audiencia en fecha 25 de enero de 2018, en la cual, según indicó en sus motivaciones, ordenó la fusión de ambos procesos. Se imponía, en esas atenciones, a la parte recurrente, el aporte de medios probatorios tendentes a demostrar que, contrario a lo motivado por la corte, esta medida no fue ordenada en audiencia pública o que la indicación de la celebración de la referida audiencia se tratara de un error material. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado por este motivo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *En lo que tiene que ver con la falta de motivación debido a que la corte a qua falló los recursos en una misma decisión producto de la referida fusión, esta sala estima pertinente destacar que del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte de Apelación le otorgó un orden lógico a los recursos de los que estaba apoderada y que a su vez ordenó su fusión, además de que conforme a ese orden les dio respuesta a ambos recursos, no perdiendo su identidad y siendo debidamente analizados los méritos de cada uno de estos. Por tanto, los agravios denunciados en este medio de casación son desestimados. (sic)*
- f) *En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua rechazó los recursos de apelación de los cuales estuvo apoderada, fundamentándose principalmente en la certificación expedida en fecha 27 de mayo de 2015, por el Dr. Rafael Domínguez; que, aunque esta pieza indica expresamente lo que establece la corte, con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia impugnada en casación, apareció otra certificación, expedida en fecha 23 de julio de 2019, por el mismo doctor que expidió la primera, en la cual se hace constar que la referida señora fue rehidratada por el indicado doctor en una fecha posterior a la indicada por la primera certificación. (sic)*
- g) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia criticada recoge en las páginas 7 y 8 los medios probatorios sometidos al debate ante ella; que fue depositada una certificación de fecha 27 de mayo de 2015, que da constancia del internamiento de Mayobanesa Valdez Rosado; que la sentencia actualmente analizada fue dictada en fecha 29 de marzo de 2019 y la parte recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompaña su recurso de casación de una certificación de fecha 23 de julio de 2019, es decir, cuatro meses después de pronunciada la sentencia; que la parte recurrente pretende que esta Primera Sala pondere una prueba que no fue incorporada al proceso ante la corte a qua, por tanto no fue debatida, con lo cual transgrede el debido proceso y su derecho de defensa, por tanto, que se desestime el presente recurso de casación. (sic)

h) *En la especie, la parte recurrente depositó ante esta sala una certificación obtenida –como ella misma establece- 4 meses después de ser dictada la sentencia impugnada. Tratándose de una pieza que no fue aportada a la corte, esta no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación, pues, según ha sido juzgado, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua, por tanto, no son admisibles documentos nuevos en casación, salvo que se trate de una excepción a la regla, que sí permitiría su admisión, como, por ejemplo, cuando se trate de un caso donde la parte recurrente ha hecho defecto ante la corte a qua, y en ocasión de su recurso de casación aporta dichas piezas para probar la vulneración de su derecho de defensa, esto así, debido al rango constitucional de dicho derecho. En vista de que lo anterior no es lo que sucede en el presente caso, procede desestimar el medio fundamentado en una pieza no analizada por la corte. (sic)*

i) *En ese contexto, los vicios procesales invocados según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia impugnada revela que la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Abel Antonio Núñez Larsiel, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *La referida Sentencia No. SCJ-PS-22-1222, dictada en fecha 29 de abril de 2022, contiene violaciones constitucionales a derechos fundamentales, que son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como son: 1. Omisión de estatuir. En el sentido de que los magistrados jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contestaron en ninguna parte de su sentencia de manera clara, precisa y con motivos entendibles, los dos medios de casación en los cuales el recurrente fundamentó su recurso de casación. Especialmente el primer aspecto del primer medio de casación, en el cual el recurrente le indicó al tribunal de casación, que los magistrados jueces de segundo grado no expusieron las motivaciones suficientes, que le permitiera a cualquier ciudadano que leyera la sentencia, entender cómo fue que fusionaron los dos recursos de apelación de que estaban apoderados y que permita entender por qué rechazaron los dos recursos de apelación de los cuales estaban apoderados. Y especialmente el segundo aspecto del primer medio de casación, en el que el recurrente indicó al tribunal de casación, que los magistrados jueces de segundo grado, no conocieron ninguna audiencia en fecha 25 de enero de 2018, fecha en la que supuestamente el tribunal de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación fusionó los dos recursos, ya que la última audiencia se conoció en fecha 21 de junio del 2018, siendo esta la fecha en la cual se concluyó al fondo y no se ordenó la fusión de los dos recursos. Y en el segundo aspecto del segundo medio, en el sentido de no explicar nada en su sentencia sobre la falsedad de la certificación.

b) *2. Falta de motivación. En el sentido de que los magistrados jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desestimaron los dos (2) medios formulados por el recurrente en su memorial de casación y rechazaron el recurso de casación del cual estaban apoderados. Sin embargo, no presentan en su sentencia de forma clara, precisa y entendible, los motivos y/o argumentos que lo llevaron a realizar dicha desestimación, especialmente el primer medio en sus dos aspectos. Así como no presentaron los motivos y/o argumentos que lo llevaron a rechazar el recurso de casación.*

c) *3. Falta de motivación. En el sentido, de que los magistrados jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desestimaron el segundo medio de casación, alegando que el recurrente fundamentó este medio en una certificación que no fue debatida en el tribunal de segundo grado. Sin embargo, no presentan en su sentencia de forma clara, precisa y entendible, los motivos y/o argumentos que lo llevaron a realizar dicha desestimación, no presentaron en su sentencia los fundamentos jurídicos, que puedan avalar su decisión, en relación al segundo medio y no dieron motivos para considerar si la explicaron.*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Abel Antonio Núñez Larsiel, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-1222, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en contra de los señores Mayobanesa Rosado Valdez, Francis Antonio Luna y Seguros Banreservas, S. A.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-1222, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

TERCERO: ENVIAR el expediente por ante la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida Ley 137, del 9 de marzo del 2011. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Mayobanesa Rosado Valdez y la sociedad comercial Seguros Banreservas, S.A., depositaron conjuntamente un escrito de defensa, el seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022), precisando, en apretada síntesis, lo siguiente:

a) *El origen del caso de la especie es una demanda en resarcimiento por daños y perjuicios de Abel Antonio Núñez, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 06 de septiembre del 2014, mientras conducía una motocicleta, y por el cual demandó a Mayobanesa Rosado Valdez y Seguros Reservas.*

Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Esta demanda fue rechazada tanto en primer grado como en la Corte de Apelación en razón de que Mayobanesa Rosado Valdez y Seguros Reservas probaron, mediante certificado médico de fecha 27 de mayo del 2015, expedido por el Dr. Rafael Domínguez, médico del Centro Clínico La Esperanza de Jarabacoa, depositado bajo inventario de fecha 19 de febrero del 2018 ante la corte a-qua, que no era posible que Mayobanesa Rosado Valdez se hubiese visto envuelta en el accidente del cual se le quiere involucrar, dado que estuvo interna desde el 05 de septiembre del 2014 hasta las 7:00 de la noche del día 06 de septiembre por una intoxicación de mariscos, habiendo ocurrido el accidente a las 10:00 de la mañana del día 06 de septiembre, era imposible que la involucrada fuera Mayobanesa Rosado Valdez.*
- c) *La sentencia recurrida en casación, Sentencia Civil No. 204-2019-SSEN-00067 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega fue dictada en fecha 29 de marzo del 2019, y Abel Antonio Núñez acompañó su recurso de casación con una certificación de fecha 23 de julio del 2019, es decir, 04 meses después de pronunciada la sentencia, violando ella misma el debido proceso pretendiendo que se pondere una pieza que no fue sometida al debate en el momento oportuno, pretendiendo convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y, ahora con este recurso de revisión constitucional, pretendiendo un cuarto grado de jurisdicción.*
- d) *Concerniente a lo planteado por la parte recurrente haciendo referencia a la falta de motivación de la sentencia, alegando que la fusión de expedientes no se produjo o que en la audiencia celebrada no fue pronunciada esa fusión, es menester recordar que la fusión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Es una medida puramente administrativa que no acarrea por sí sola violación de derecho alguno.

e) *En la especie, el Tribunal Constitucional puede comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no ha limitado a Abel Antonio Núñez el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso, realizando una motivación acorde al caso y, en consecuencia, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se visualiza violación atribuible a dicho tribuna, sino más bien que dicha corte actuó con apego a la legislación vigente.*

Con base en lo anterior, los recurridos concluyeron formalmente de la manera siguiente:

1. *Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal.*

2. *Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión, como se observa en parte anterior, también fue notificado al señor Francis Antonio Luna, en calidad de propietario de la sociedad comercial Francis Rent-A-Car, pero este no aportó escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00067, dictada el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-0320, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y al relato fáctico expuesto por los actores del proceso, es posible constatar que la disputa inició en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido, el seis (6) de septiembre del dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), en la avenida Don Pedro A. Rivera, en el municipio y ciudad de La Vega.

Con ocasión de ese hecho, el señor Abel Antonio Núñez Larsiel, en su condición de afectado que se trasladaba en una motocicleta al momento del referido accidente, incoó una demanda en reparación daños y perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la señora Mayobanesa Rosado Valdez y la entidad Seguros Banreservas. Esa demanda fue ulteriormente rechazada por falta de pruebas que vinculen a la entonces demandada como responsable del hecho siniestral, de acuerdo con los términos de la Sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-0320, del veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con el fallo vertido en primer grado, el señor Abel Antonio Núñez Larsiel presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Ese tribunal de alzada resolvió rechazar tales pretensiones con base en que no obran pruebas de registro o denuncia del accidente de tránsito referido ni tampoco de la demandada y recurrida, en todo caso, fuera responsable del hecho en que resultó aparentemente lesionado dicho ciudadano. Lo anterior se halla previsto en la Sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00067, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

También inconforme con el fallo vertido por la corte de apelación, el señor Abel Antonio Núñez Larsiel interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), que es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales que precisan ser verificados, a los fines de acreditar si la especie satisface las exigencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestas por el legislador y los criterios vigentes de esta corporación constitucional.

9.3. La regla del plazo prefijado para la interposición del recurso es un requisito de orden público procesal y, por ello, su valoración lleva primacía respecto de los demás presupuestos de admisibilidad. Su regulación se halla en el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, bajo los vocablos siguientes:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.4. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

9.5. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que los actos procesales de notificación de la sentencia que reposan en el expediente fueron tramitados a requerimiento del recurrente en revisión, sin que obre constancia de algún acto de procedimiento mediante el cual le fuera notificada la decisión jurisdiccional objeto de este recurso, en su persona o domicilio.

¹ Cfr. Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Conviene, en tal sentido, recordar que este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado; de ahí que, por lo antedicho, en la especie no se satisfacen las exigencias de este precedente, puesto que las notificaciones formuladas por el propio recurrente no serán valoradas por este colegiado constitucional como actos procesales con el fuero para oponerle a su persona el inicio del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

9.7. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, interpuesto el nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11; toda vez que no figura aportado al expediente ningún elemento probatorio válido a partir del cual se pueda computar el inicio del citado plazo, lo que permite inferir que al momento de ejercerse el recurso el plazo estaba abierto.

9.8. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, goza de tal condición y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.11. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que: *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida*²; de hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga *argumentos que*

² Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

den visos de la supuesta vulneración a la Constitución³ que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.12. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.13. Aclarado esto, el señor Abel Antonio Núñez Larsiel, en su recurso de revisión —tal y como se advierte del acápite 4 de esta sentencia— formula una argumentación a través de la cual promueve la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la inobservancia de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus vertientes correspondientes a la motivación adecuada. De ahí, pues, que en la especie se advierte la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

9.14. Con relación a este motivo de revisión —el previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho tanto en la medida que la violación de varios de los preceptos fundamentales denunciados como infringidos se gesta con ocasión de la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.16. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.17. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la parte recurrente, la cual, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.19. Llegados a este punto del examen sobre la admisibilidad del recurso, es momento de valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.20. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.21. Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.23. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia o relevancia constitucional* por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.24. Que lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial trascendencia y relevancia constitucional*.

9.25. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso ataña a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo correspondiente a la debida motivación de las decisiones judiciales.

9.26. Visto lo anterior, este colegiado constitucional considera procedente declarar el presente recurso de revisión admisible, en cuanto a la forma y, en consecuencia, adentrarse a valorar las pretensiones expuestas por las partes, en ocasión del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El señor Abel Antonio Núñez Larsiel recurre en revisión constitucional la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, con base en que la corte *a qua*, a través de ese fallo, inobservó la garantía fundamental inherente a la debida motivación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales, cuestión que se traduce en una ostensible conculcación de sus derechos fundamentales en el proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. El fundamento de los argumentos presentados por el recurrente en apoyo de sus pretensiones, en pocos términos, consiste en que la corte *a qua* incurrió tanto en el vicio de omisión de estatuir, porque no contestaron el primer medio de casación; asimismo, debido a que la desestimación o rechazo del recurso de casación no presenta de forma clara, precisa y entendible los argumentos o razones que llevaron a esa conclusión.

10.3. Los recurridos en revisión, Mayobanesa Rosado Valdez y Seguros Banreservas, sostienen que el recurso debe rechazarse y, en efecto, la decisión jurisdiccional confirmarse; toda vez que no se visualiza en la especie violación a derechos fundamentales atribuible a la corte *a qua*, sino que esta actuó apegada a la legislación vigente.

10.4. Por su parte, conviene dejar constancia de que el recurrido, señor Francis Antonio Luna, en calidad de propietario de la sociedad comercial Francis Rent-A-Car, aun cuando fue oportuna y regularmente notificado sobre la existencia del presente recurso de revisión, no depositó escrito exponiendo sus medios de defensa.

10.5. A partir de lo anterior, el problema jurídico que presenta el recurso que nos ocupa nos invita a verificar la debida motivación de la decisión jurisdiccional recurrida desde dos (2) umbrales a partir de los que a consideración de la parte recurrente se violó este aspecto del derecho fundamental a un debido proceso. El primero, relativo a examinar si hubo una omisión de estatuir respecto de lo peticionado con ocasión del primer medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y, en segundo lugar, lo concerniente a verificar si la decisión está conformada por un discurso argumentativo claro, específico, suficiente y apegado a las exigencias del *test de la debida motivación* previsto en el precedente TC/0009/13.

10.6. La falta u omisión de estatuir comporta un vicio que afecta la legitimidad de una decisión, toda vez que en el *incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.⁴

10.7. En efecto, a los fines de verificar si en la especie se configura el vicio de falta u omisión de estatuir denunciado por el recurrente en revisión, es preciso recuperar algunos de los puntos neurálgicos de la decisión jurisdiccional recurrida. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, deja clara constancia de que en ocasión del recurso de casación que resolvió fueron presentados dos (2) medios de casación —situación que refrenda el actual recurrente en revisión cuando arguye que el primer medio no fue respondido y, además, la decisión está desprovista de motivación (aspecto que se estudia más adelante)—. Veamos, pues, ese punto de la decisión recurrida:

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: motivación insuficiente e ilogicidad en la estructuración de la sentencia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: decisión fundamentada en virtud de una certificación reconocida falsa después de pronunciada la sentencia.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC/0578/17, dictada el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Lo anterior es muestra de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión jurisdiccional recurrida, dejó constancia de los dos (2) medios de casación con base en los que realizaría el control casacional del que resultó apoderada. Ahora, entonces, veamos los argumentos troncales del fallo vertido por la corte *a qua*:

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte a qua expresa, erradamente, que decidió la fusión de los recursos de apelación en fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, en esta fecha no se decidió fusión de los expedientes, ni se conoció ninguna audiencia; que por el hecho de la corte a qua ordenar la referida fusión dejó sin motivación el fallo impugnado.

Contrario a lo que es argumentado, esta Corte de Casación verifica que la alzada hace constar en su fallo que respecto de uno de los recursos de apelación fusionados, conoció audiencia en fecha 25 de enero de 2018, en la cual, según indicó en sus motivaciones, ordenó la fusión de ambos procesos. Se imponía, en esas atenciones, a la parte recurrente, el aporte de medios probatorios tendentes a demostrar que, contrario a lo motivado por la corte, esta medida no fue ordenada en audiencia pública o que la indicación de la celebración de la referida audiencia se tratara de un error material. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado por este motivo.

En lo que tiene que ver con la falta de motivación debido a que la corte a qua falló los recursos en una misma decisión producto de la referida fusión, esta sala estima pertinente destacar que del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Corte de Apelación le otorgó un orden lógico a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de los que estaba apoderada y que a su vez ordenó su fusión, además de que conforme a ese orden les dio respuesta a ambos recursos, no perdiendo su identidad y siendo debidamente analizados los méritos de cada uno de estos. Por tanto, los agravios denunciados en este medio de casación son desestimados.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua rechazó los recursos de apelación de los cuales estuvo apoderada, fundamentándose principalmente en la certificación expedida en fecha 27 de mayo de 2015, por el Dr. Rafael Domínguez; que, aunque esta pieza indica expresamente lo que establece la corte, con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia impugnada en casación, apareció otra certificación, expedida en fecha 23 de julio de 2019, por el mismo doctor que expidió la primera, en la cual se hace constar que la referida señora fue rehidratada por el indicado doctor en una fecha posterior a la indicada por la primera certificación.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia criticada recoge en las páginas 7 y 8 los medios probatorios sometidos al debate ante ella; que fue depositada una certificación de fecha 27 de mayo de 2015, que da constancia del internamiento de Mayobanesa Valdez Rosado; que la sentencia actualmente analizada fue dictada en fecha 29 de marzo de 2019 y la parte recurrente acompaña su recurso de casación de una certificación de fecha 23 de julio de 2019, es decir, cuatro meses después de pronunciada la sentencia; que la parte recurrente pretende que esta Primera Sala pondere una prueba que no fue incorporada al proceso ante la corte a qua, por tanto no fue debatida, con lo cual transgrede el debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su derecho de defensa, por tanto, que se desestime el presente recurso de casación.

En la especie, la parte recurrente depositó ante esta sala una certificación obtenida –como ella misma establece- 4 meses después de ser dictada la sentencia impugnada. Tratándose de una pieza que no fue aportada a la corte, esta no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación, pues, según ha sido juzgado, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua, por tanto, no son admisibles documentos nuevos en casación, salvo que se trate de una excepción a la regla, que sí permitiría su admisión, como, por ejemplo, cuando se trate de un caso donde la parte recurrente ha hecho defecto ante la corte a qua, y en ocasión de su recurso de casación aporta dichas piezas para probar la vulneración de su derecho de defensa, esto así, debido al rango constitucional de dicho derecho. En vista de que lo anterior no es lo que sucede en el presente caso, procede desestimar el medio fundamentado en una pieza no analizada por la corte.

10.9. La transcripción anterior deja clara constancia de que el denunciado vicio de omisión de estatuir no se configura en la especie, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los aspectos integradores de los medios de casación presentados por el señor Abel Antonio Núñez Larsiel, de forma tal que el resultado del ejercicio valorativo en aras de comprobar la observancia de las reglas de derecho oponibles al proceso civil, por parte del tribunal de alzada o apelación, revela una respuesta suficiente, clara y ajustada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las normas oponibles al proceso. De ahí, pues, que resulta forzoso desestimar este aspecto de la revisión constitucional que nos ocupa, ya que la infracción constitucional sobre la falta u omisión de estatuir no se configura en este caso.

10.10. Visto lo anterior, es momento de someter la decisión al *test de la debida motivación* y, en efecto, verificar si en la especie se configura o no la infracción constitucional inherente a la insuficiencia motivacional denunciada por el recurrente en revisión. Para esto se debe partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), donde se establecen los parámetros mínimos que debe contener una decisión judicial para estimarse acorde con este presupuesto integrador del debido proceso. Los indicadores o valores de medición de este presupuesto son los siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. Con relación al primero de los requisitos, este tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan de forma sistemática los medios en que se fundamenta el fallo al que arribó la corte de casación, toda vez que los medios de casación presentados se analizaron por separado y siguiendo un orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal lógico, sin dejar de exponerse una respuesta apropiada —desde las reglas de derecho oponibles al caso— a las pretensiones del recurrente.

10.12. En este punto es necesario reparar en que la corte *a qua*, respecto del primer medio de casación, es bastante clara y categórica cuando precisa que recae sobre el recurrente en casación el deber de aportar prueba de que el tribunal de alzada incurrió en una irregularidad procesal respecto de la fusión de varios recursos de apelación; sin embargo, al no hacerlo —o sea, aportar la prueba— la corte de casación no tiene como retener vicio alguno. Lo mismo ocurre con la denuncia de falta de motivación por resolverse dos (2) recursos de apelación en la misma decisión, ya que la respuesta conferida en la alzada al respecto fue a tono con la normativa procesal y en respeto de la garantía de motivación.

10.13. Asimismo, para el descarte del segundo medio de casación la corte *a qua* claramente motivó acorde a su criterio judicial arraigado de que el control casacional no supone una tercera instancia y, en efecto, ello implica que allí no se admiten documentos nuevos, salvo situaciones excepcionales que no se configuraron en el caso bajo estudio.

10.14. Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.

10.15. El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso esto fue observado por la corte *a qua*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte una correlación racional entre la valoración probatoria y acreditación de hechos controvertidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevada a cabo por los tribunales con fuero para conocer del fondo con las reglas de derecho aplicadas por la corte de casación para solventar el conflicto mediante el rechazo del control casacional pretendido; de ahí, pues, que también se cumple en la especie con el segundo presupuesto del *test* en cuestión.

10.16. El tercer requisito, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, también se cumple debido a que el fallo atacado no corrobora la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sino que construye sus propias consideraciones para resolver el recurso de casación que le fue planteado. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se pone de manifiesto la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —en cuanto a la motivación debida de las decisiones judiciales—, ni a la fundamentación del fallo con base en pruebas falaces.

10.17. El cuarto requisito, inherente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia; toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto refrendó la subsunción que de ella hicieron los tribunales de fondo para colegir que en la especie no se demostró la responsabilidad civil que se pretende oponer a la señora Mayobanesa Rosado Valdez y a su aseguradora, la entidad Seguros Banreservas, en ocasión del accidente de tránsito argüido por el señor Abel Antonio Núñez Larsiel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Con relación al quinto —y último— requisito, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal de garantías verifica que también se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el recurso de casación en apego irrestricto de la normativa procesal civil y a los criterios jurisprudenciales arraigados de dicha alta corte.

10.19. Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo fundamenta el fallo atacado, sino que ese control casacional lo realiza dentro del ámbito competencial que le delegan la Constitución y la ley de casación, sin advertirse del mismo violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación.

10.20. Por todo lo anterior, ha lugar a concluir que en la especie no se produjo, con cargo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación alguna a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente a la debida motivación; razón por la que resulta forzoso rechazar en todas sus partes el recurso presentado por el señor Abel Antonio Núñez Larsi; en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Abel Antonio Núñez Larsiel; asimismo, a la recurrida, señores Mayobanesa Rosado Valdez y Francis Antonio Luna, en calidad de propietario de la sociedad comercial Francis Rent-A-Car, así como la entidad Seguros Banreservas, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.

1. El presente caso concierne a una demanda en reparación daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por el señor Abel Antonio Núñez Larsiel contra la señora Mayobanesa Rosado Valdez y la entidad Seguros Banreservas. Esta acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al dictar la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-0320, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete

Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), contra la cual el referido demandante interpuso un recurso de apelación que resultó rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al emitir la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00067, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Contra lo decidido en grado de apelación, el señor Abel Antonio Núñez Larsiel interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1222, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que la sentencia recurrida supera el test de la debida motivación y que no hubo omisión de estatuir, en los términos que fueron invocados por la parte recurrente.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa en el contenido de la instancia introductoria que la parte recurrente solo pretende que se realice una nueva valoración de los hechos y elementos probatorios de la demanda de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe admitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁷. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2024-0809, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Abel Antonio Núñez Larsiel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1222 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).